

**JUZGADO UNICO PROMISCOUO DE FAMILIA
PLATO MAGDALENA**

Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: **SUCESIÓN**

CAUSANTE: **FABIO ANICHARICO CABALLERO**

Radicado: 47-555-31-84-001-2018-00116-00

El doctor LUIS ANGEL VENDAÑO, apoderado de los herederos Anicharico Acosta, interpuso recurso de reposición en subsidio de queja, contra el proveído adiado 13/08/20, en lo que toca a la negativa del recurso de apelación que interpuso contra auto de septiembre 30 de 2019, que designo administrador de la herencia.

El doctor Ricardo Betin, apoderado de la acreedora Nishme Akle, interpuso recurso de queja contra los numerales 1 y 6 del auto adiado 13/08/20, así mismo, apelación contra los numerales 2,3 y 4 del mismo auto.

El doctor Carlos Ospino, apoderado de los herederos Anicharico Caballero, se opone a los recursos interpuestos por el Dr. Ricardo Betin pues considera que se trata de una actuación dilatoria.

Se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia del recurso de queja señala el artículo 352 del CGP:

"Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación".

Por su parte el artículo 353 ibidem, respecto a la interposición y tramite dispone:

"El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma

1. LOPEZ BLANCO HERNA FABIO, Procedimiento Civil, Tomo I, Undécima edición, paginas 877, 888, 880, Dupre editores, 2012

prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”.

El tratadista Hernán Fabio López Blanco, señala: *“Es un recurso subsidiario del de reposición, porque, salvo un caso, requiere que se pida reposición del auto que negó la apelación o la casación y sólo cuando no prospera la reposición se entra propiamente al trámite de la queja.*

En efecto, si se dicta un auto que no concede la apelación es menester solicitar reposición de él y en caso de que ésta sea negada, pedir en subsidio, desde el acto mismo de la imposición del recurso, la expedición de copias de la providencia recurrida y demás piezas pertinentes del proceso; si la reposición no prospera, entonces el juez ordenará expedir copias de las partes pertinentes, en especial del auto apelado, del escrito de reposición y del auto que negó ésta última.

(...)

Mientras se adelanta el recurso de queja no e paraliza el trámite del proceso, y, por tanto, mal puede un juez, so pretexto de que aquel está en curso, suspender la actuación, pues la queja mientras se tramita no tienen efectos suspensivos dentro del proceso, porque haciendo un símil con los efectos de la apelación, los del recurso de queja son idénticos a los que genera el efecto devolutivo, no se suspende el trámite ante el juez a quo”¹.

En la providencia de agosto 13 de 2020, objeto de los sendos ataques se resolvió:

“PRIMERO: *Negar de plano la apelación contra el auto adiado julio 27 de 2020, por improcedente.*

SEGUNDO: *Rechazar de plano las nulidades de las causales 5 y 8 del artículo 133 del CGP, propuestas por los acreedores por lo motivado en este proveído*

TERCERO: *Declarar que no hay lugar a declarar de oficio la ocurrencia de la causal 8 de nulidad.*

1. LOPEZ BLANCO HERNA FABIO, Procedimiento Civil, Tomo I, Undécima edición, paginas 877, 888, 880, Dupre editores, 2012

CUARTO: Declarar que no hay lugar a aclaración de la providencia adiada 5 de agosto de 2019, como quiera que no existen conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

QUINTO: No reponer el auto adiado 30 de septiembre de 2019, mediante el cual se designa administrador de la herencia, por lo motivado en este proveído.

SEXTO: Negar por improcedente la apelación interpuesta contra el auto de septiembre 30 de 2019, mediante el cual se designa administrador de la herencia

SEPTIMO: Ejecutoriada el presente auto, remítase inmediatamente el expediente al tribunal para que se resuelva la apelación contra la providencia de agosto 5 de 2019 que resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos".

Reposición y queja interpuesta por el Dr, Luis Avendaño

Mediante auto de septiembre 30 de 2019, el despacho accedió a la solicitud de los herederos Anicharico Caballero, de designar administrador de la herencia a FABIO JOSE ANICHARICO CABALLERO, previo traslado a los interesados de la solicitud, frente a la cual guardaron silencio los herederos Anicharico Acosta.

El apoderado de los herederos Anicharico Acosta, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha providencia, el cual se desato el de 13 de agosto de 2020, resolviendo el despacho negar la reposición por considerar que no le asistía la razón al togado en su reparo, y negar la apelación por improcedente.

Frente a esta decisión el togado interpuso los recursos de reposición y queja que ahora se estudian, el 21/08/20, vía correo electrónico a las 17:51 P.M.

El auto que se ataca fue publicado en estado No. 051 de agosto 18 de 2020, quiere decir lo anterior que, el termino para interponer recursos vencía el 21/08/20, a las 5:00 p.m., toda vez que por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, cada Consejo Seccional debía adoptar por efectos de las medidas tomadas en virtud del COVID 19 el horario en el cual funcionarían los despachos judiciales Y el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, mediante Acuerdo CSJMAA20-17 de 10 de junio de 2020 dispuso en su artículo primero, que el horario de atención en el Distrito Judicial de Santa Marta, al cual pertenece el Circuito de Plato, sería de 8 a.m a 12 p.m. y de 1 p.m. a 5 p.m., decisión que permanece vigente a la fecha.

El horario antes señalado marca la hora judicial en la cual se cierra la jornada laboral diaria, por tanto, el fenecimiento de términos judiciales. Así las cosas, toda providencia que se interponga con posterioridad a esa hora (las 5:00 PM) se entiende interpuesta al

1. LOPEZ BLANCO HERNA FABIO, Procedimiento Civil, Tomo I, Undécima edición, paginas 877, 888, 880, Dupre editores, 2012

día hábil siguiente, que para el caso era el día 24 de agosto de 2020. Quiere decir lo anterior que los recursos fueron interpuestos de manera extemporánea y por tanto deviene su rechazo.

Apelación y queja interpuestas por el Dr. Ricardo Betin

El recurrente interpuso los recursos el día 21/08/2020, vía correo electrónico, a las 14.43 P.M., es decir dentro del término, por lo que es procedente entrar a su estudio.

1) Recurso de queja contra el numeral 1 del auto de calendas 13/07/2020

El numeral primero de la citada providencia dispuso: "*Negar de plano la apelación contra el auto adiado julio 27 de 2020, por improcedente*".

A voces del artículo 353 del CGP, la queja debe interponerse en subsidio de la reposición, por lo que debió el actor interponer recurso de reposición contra el auto que negó la apelación y en subsidio el de queja, como así no lo hizo, se denegará el trámite de la queja por improcedente.

2) Recurso de queja contra el numeral 6 del auto adiado 13/08/20

Señala el numeral sexto atacado: "*Negar por improcedente la apelación interpuesta contra el auto de septiembre 30 de 2019, mediante el cual se designa administrador de la herencia*".

El Dr. Ricardo Betin carece de legitimación activa, para interponer queja contra esta decisión, como quiera que conforme a lo dispuesto en el artículo 352 quien puede hacerlo es el recurrente a quien se le haya negado la apelación, que en este caso es el Dr. Luis Avendaño, pues fue este quien solicitó la reposición y apelación del auto adiado septiembre 30 de 2019.

Por lo anterior se negará el recurso por carecer el recurrente de legitimación activa para interponerlo.

No está de más señalar que si estuviese legitimado tampoco estaría llamada a prosperar la solicitud, pues en igual caso que el anterior lo procedente es interponer reposición contra la negativa de apelación, y en subsidio queja.

3) apelación contra los numerales 2,3 del mismo auto.

Disponen los numerales apelados:

1. LOPEZ BLANCO HERNA FABIO, Procedimiento Civil, Tomo I, Undécima edición, paginas 877, 888, 880, Dupre editores, 2012

"SEGUNDO: Rechazar de plano las nulidades de las causales 5 y 8 del artículo 133 del CGP, propuestas por los acreedores por lo motivado en este proveído

TERCERO: Declarar que no hay lugar a declarar de oficio la ocurrencia de la causal 8 de nulidad".

De acuerdo al numeral 6 del artículo 321 del CGP, es apelable el auto que resuelve la nulidad, por lo que se concederá el recurso interpuesto en el efecto devolutivo.

4) apelación contra el numerales 4 del mismo auto.

Resolvió el citado numeral:

"CUARTO: Declarar que no hay lugar a aclaración de la providencia adiada 5 de agosto de 2019, como quiera que no existen conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda".

El inciso final del artículo 285 del CGP señala: "La providencia que resuelva la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración"

En el presente caso el recurrente interpuso apelación contra la decisión tomada por el despacho en relación con la aclaración de la providencia adiada 5 de agosto de 2019, decisión que, como lo establece el inciso final del artículo 285, no es susceptible de ningún recurso, por lo que se negará la apelación solicitada por improcedente.

Es de aclarar que dentro de la ejecutoria del auto que negó la aclaración el actor no interpuso los recursos que caben contra la providencia de agosto 5 de 2019, sin embargo, esta ya con anterioridad fue objeto de apelación, que se encuentra pendiente de resolución por el Tribunal Superior de Santa Marta.

En mérito de lo expuesto el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar los recursos de reposición y queja interpuestos por el Dr. Luis Avendaño, por extemporáneos.

SEGUNDO: Negar el recurso de queja interpuesto por el Dr. Ricardo Betin, contra el numeral primero del auto de calendas 13/07/2020, por improcedente, al no haberse interpuesto en subsidio del de reposición contra el auto que negó la apelación.

TERCERO: Negar el recurso de queja interpuesto por el Dr. Ricardo Betin, contra el numeral sexto del auto de calendas 13/07/2020 por carecer el recurrente de legitimación activa para interponerlo.

CUARTO: Conceder en el efecto devolutivo la apelación interpuesta interpuesto por el Dr. Ricardo Betin, contra los numerales segundo y tercero del auto de calendas 13/07/2020.

QUINTO: Negar la apelación interpuesto contra el numeral 4 del auto de calendas 13/07/2020, por el Dr. Ricardo Betin, por improcedente.

SEXTO: Remítase copia del expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, haciendo la salvedad que este fue de conocimiento de la Dra. Tulia Cristina Rojas Asmar.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

GLORIA INES PAEZ PEÑALOZA

Firmado Por:

GLORIA INES PAEZ PEÑALOZA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PLATO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

861c8e805d65a98207c56ebd8f75f9d0558b14ecfa98eb93f1cae606f7be16ae

Documento generado en 30/09/2020 06:39:42 p.m.

1. LOPEZ BLANCO HERNA FABIO, Procedimiento Civil, Tomo I, Undécima edición, paginas 877, 888, 880, Dupre editores, 2012